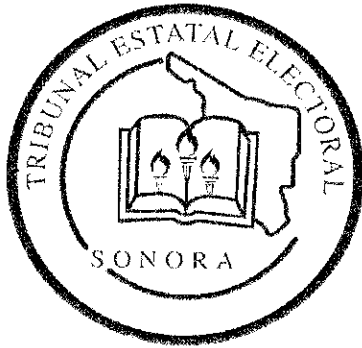


JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-68/2018



DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ENCAUSADO: ERNESTO ROGER
MUNRO JR. Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-SP-68/2018**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por Arturo García Delgado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora; en contra de Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por su presunta responsabilidad en actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, así como también en contra del Partido Acción Nacional, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS.

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las denuncias, así como de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Arturo García Delgado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora; presentó dos denuncias en contra del ciudadano Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta realización de actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, así como también en contra del Partido Acción Nacional.

- b) Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público estatal local, admitió y radicó las denuncias bajo los números IEE/JOS-170/2018 e IEE/JOS-173/2018, tuvo por recibidas las pruebas ofrecidas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno. Mediante el mismo proveído se decretó la acumulación del expediente IEE/JOS-173/2018 al diverso IEE/JOS-170/2018 por ser este último el primero en recibirse. También en dicho auto se señaló la hora y la fecha, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas establecida en el artículo 300, de la Ley electoral local, misma que se reprogramo mediante auto de fecha siete de julio de la presente anualidad, dado que en la primera fecha establecida no se encontraban notificadas las partes.
- c) Por auto de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, se difirió la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en virtud de que las partes no fueron debidamente notificadas, por lo que se fijaron las 14:00 horas del día diecisiete de julio del presente año, para que tuviera verificativo la misma.
- d) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, tuvo lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en las instalaciones del mencionado Instituto, en cuyo desarrollo el órgano instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar la incomparecencia del Partido Revolucionario Institucional, pese a que fue debidamente notificado, así como la comparecencia de los denunciados mediante escrito para dar contestación de las denuncias interpuestas en su contra, admitió las probanzas ofrecidas y tomó el acuerdo de dispensar el desahogo.

III. Sustanciación de los Juicios Orales Sancionadores.

1. Remisión de constancias para el Juicio Oral Sancionador. Con fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución de los mismos, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Radicación y fijación de la audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral,

tuvo por recibido el juicio, registrándolo bajo el expediente identificado con la clave JOS-SP-68/2018, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 302, fracción I de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de Alegatos del JOS-SP-68/2018. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las once horas con veinte minutos del día veintiséis de julio del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, en dicha audiencia se hizo constar la comparecencia de uno de los denunciados Ernesto Roger Munro Jr, a través de su apoderado legal, el C. Uriel Francisco Durazo Gonzalez, se hizo constar la incomparecencia del denunciado Partido Acción Nacional a pesar de haber sido debidamente notificado, y se hizo constar la comparecencia del denunciante Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, quien ratificó su escrito de denuncia e hizo algunas manifestaciones, mismas que se asentaron en el acta formal que para el efecto se levantó.

4. Citación para la audiencia de juicio. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedo el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Cuestión previa, alegaciones de desechamiento. Del escrito de contestación de las denuncias presentadas por Ernesto Roger Munro Jr, se desprende que el ciudadano señalado adujo que los hechos

denunciados resultan falaces, fútiles e insustanciales y evidentemente frívolos, toda vez que los mismos son ajenos a su conducta, de lo cual se advierte que se actualiza uno de los supuestos normativos establecidos en el artículo 299, quinto párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial."

La Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se entiende referido a la demanda en la cual se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, con independencia de que los conceptos de violación hechos valer por el denunciante puedan ser o no acreditados, el procedimiento que se resuelve no resulta frívolo.

Al respecto, debe aplicarse mutatis mutandis que la Sala Superior ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, que la frivolidad se refiere a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, este Tribunal desestima la causal de desechamiento alegada, ya que la denuncia de hechos cumple con los requisitos establecidos en el artículo 299 cuarto párrafo de la Ley en cita, por lo tanto, no se actualiza la frivolidad, pues de autos se advierte, que el promovente sustentó los hechos en diversos medios de prueba que, de comprobarse, actualizarían la violación al principio de equidad e imparcialidad en la materia electoral.

Además, con independencia de que las violaciones a la norma electoral puedan

ser existentes o inexistentes y los medios de prueba idóneos, lo cierto es que tales cuestiones serán materia de estudio en el fondo de esta sentencia.

TERCERO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Acusación y Defensa. Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Arturo García Delgado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora; presentó dos denuncias de hechos en la vía del juicio oral sancionador, en contra del ciudadano Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta realización de actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, así como en contra del Partido Acción Nacional sobre la base de lo siguiente:

Respecto a la primera denuncia:

[...]

HECHOS:

I.- En el Estado de Sonora, se celebraran comicios durante el proceso electoral 2018-2021, para la elección de Diputados y Ayuntamientos, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.

Actos que dieron inicio formalmente el pasado 8 de septiembre del 2017, con el acto de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, así mismo en el citado acto fue aprobado por unanimidad, el acuerdo número CG27/2017 titulado, "POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2018-2021 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2018-2021 PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA, ASÍ COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA".

Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte, que el período de campaña de la elección de Ayuntamientos con menos de cien mil habitantes, como es el caso del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, tendrá lugar del día 19 de mayo de 2018 al día 27 de junio del 2018.

El denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ERNESTO ROGER MUNRO JR, alias "KIKO MUNRO", es actualmente candidato a la presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por el Partido Acción Nacional, hechos que son públicos y notorios en lo que se refiere el artículo 165 y 245 fracciones II y III, en el sentido de hacer propaganda de manera reiterativa e inequitativa para el proceso electoral en cuestión por anuncio en medios de comunicación propaganda electoral y anuncio de programas gubernamentales del Ayuntamiento de Puerto Peñasco el cual encabeza, en fecha 18 de junio del 2018, de su página oficial de Facebook como "KIKO MUNRO" (y dicha página oficial de Facebook en su carácter de figura pública se puede encontrar en el buscador de personas de Facebook de la misma manera) candidato vía reelección a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, publico actos gubernamentales con recursos propios del H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, de manera reiterativa sobre el mismo tema que ya existen dos denuncias más ante este órgano por los mismos actos de propaganda electoral con recursos públicos del H.

AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA y tal actuación se encuentra penado, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y como ya anteriormente descrito en las anteriores denuncias y al estar actuando de manera inequitativa en el actual proceso electoral que nos ocupa y al estar tomando ventajas de su posición como Presidente Municipal y a la vez como candidato no le importa infringir la ley de manera dolosa y violentando los derechos constitucionales y electorales de todos los candidatos en el presente proceso electoral es por eso que me veo en la necesidad de interponer la presente denuncia para que el órgano correspondiente tome medidas sobre dichas actuaciones del demandado ERNESTO ROGER MUNRO JR, alias "KIKO MUNRO", PRESIDENTE MUNICIPAL Y CANDIDATO POR VÍA REELECCIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

[..]

Respecto a la segunda denuncia:

HECHOS:

I.- En el Estado de Sonora, se celebraran comicios durante el proceso electoral 2018-2021, para la elección de Diputados y Ayuntamientos, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga de organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.

Actos que dieron inicio formalmente el pasado 8 de septiembre del 2017, con el acto de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, así mismo en el citado acto fue aprobado por unanimidad, el acuerdo número CG27/2017 titulado, "POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2018-2021 Y EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2018-2021 PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA, ASÍ COMO DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA".

Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte, que el período de campaña de la elección de Ayuntamientos con menos de cien mil habitantes, como es el caso del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, tendrá lugar del día 19 de mayo de 2018 al día 27 de junio del 2018.

El denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ERNESTO ROGER MUNRO JR, alias "KIKO MUNRO", ES PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA y es CANDIDATO POR VÍA REELECCIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, hechos que son públicos, y notorios en lo que se refiere el artículo 165 y 275 fracciones II y III, en el sentido de hacer propaganda de manera reiterativa e inequitativa para el proceso electoral en cuestión por anuncio en medios de comunicación propaganda electoral y anuncio de programas gubernamentales del Ayuntamiento de Puerto Peñasco el cual encabeza, en fecha 16 de junio del presente año mientras se presentó en un programa de difusión local y en redes sociales con comunicadores altamente reconocidos del puerto, tuvo una entrevista donde en reiteradas ocasiones e incontables veces el ahora candidato a la presidencia de Puerto Peñasco, ERNESTO ROGER MUNRO JR, alias "KIKO MUNRO", se presentó como candidato del Partido Acción Nacional y a su vez daba a conocer programas gubernamentales para acabar con la problemática del agua y la recolección, que después de dos años y medio no ha podido regularizar, y que casualidad que en tiempos de elecciones venga a resolverlos y a tomar provecho de recursos del propio H. AYUNTAMIENTOS DE PUERTO PEÑASCO, para tomar ventajas en las preferencias electorales, a pesar de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora artículos 165 y 275 fracciones II y III, se lo prohíbe.

II.- El militante EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL Y/O ERNESTO ROGER MUNRO LOPEZ, "KIKO" candidato a la alcaldía de PUERTO PEÑASCO, SONORA, en fecha 19 de junio del 2018, al encontrarse en una entrevista de radio en horario de oficina y en calidad de presidente municipal da esa entrevista en la radio mejor conocida "LA REYNA DEL MAR 1390 AM" conducida por el periodista JOSÉ ANTONIO PÉREZ, <https://www.facebook.com/XEQC1390AM/videos/1888602141198031/> (link de la entrevista por la radio emisora "LA REYNA DEL MAR 1390 AM" al actual Presidente Municipal y candidato voy vía reelección a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, ha exhibido publicidad electoral en calidad de Presidente Municipal en dicha entrevista el cual está prohibido por el fundamento en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora ya multicitados en la presente denuncia, y la cual el actual Presidente Municipal y candidato por el Partido Acción Nacional, está haciendo propaganda electoral indebidamente en reiteradas ocasiones y de manera inequitativa para el actual proceso electoral que nos encontramos, situación que debe ser sancionada conforme a derecho, quedando debidamente probado que los denunciados en el período de campaña electoral realizaron publicidad en medios de

comunicaciones dentro de su jornada laboral en funciones como presidente municipal y a la vez como candidato por vía reelección por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, prohibidos para ese efecto.
[...]

Por su parte el denunciado Ernesto Roger Munro Jr, mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral Local, el día doce de julio de dos mil dieciocho, dio contestación a las denuncias presentadas en su contra, para cuyo efecto expusieron las siguientes consideraciones:

[...]

CONFIRMACIÓN O REBATIMIENTO DE LOS HECHOS

El hecho 1, es parcialmente cierto, solo en la parte en que se refiere al inicio del proceso electoral y el calendario de actividades dentro del mismo que emitió la autoridad electoral en Sonora, resultando falso y por tanto se niega el hecho número 2, ya que se sostiene que el suscrito haya llevado a cabo actos trasgresores de la normatividad electoral en los precisos términos en que lo hace valer el PRI.

El denunciante en su exposición narrativa histórica, pretende sorprender a esa autoridad sustanciadora del juicio oral, y a la autoridad resolutora del mismo, dicese Tribunal Estatal Electoral (**EN ADELANTE TEE**), al pretender acreditar que las publicaciones en un supuesto perfil de la página de Facebook que además, sin mayor prueba que su simple dicho, atribuye al suscrito, consistente en un video relacionado con una entrevista de radio de la estación "La Reyna del Mar 1390 AM"- que es la que resalta en su denuncia – implica que el suscrito haya llevado a cabo actos o eventos de campaña transgresores de la normativa electoral.

En la denuncia, el PRI sostiene y argumenta que las publicaciones que me atribuye (aun en el no pretendido ni admitido caso de que se acreditara tal extremo), actualiza una vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber utilizado recursos públicos para beneficiar a mi propia campaña electoral, violando con ello el principio de imparcialidad, pues el que esto suscribe en día hábil me distraje de mi responsabilidad como servidor público, para acudir a un acto o evento para promover abiertamente mi candidatura al cargo de Presidente Municipal por la que contienda en la vía de la reelección o elección consecutiva en el presente proceso electoral, lo que implica un desvío de recursos humanos pues el hecho de que yo sea el titular del ayuntamiento no me excluye de forma alguna en el cumplimiento irrestricto de mi responsabilidad como Presidente Municipal del Puerto Peñasco, Sonora.

Argumenta también que el cargo de Presidente Municipal, por su naturaleza realiza actividades permanentes y por ende no está sujeto a un horario burocrático, por lo que no puede considerarse que pueda justificar llevar a cabo los eventos y actos de campaña después de las quince horas que es el horario de los trabajadores del municipio y que si bien no existe una normativa en la que se precise que el Presidente Municipal se encuentra sujeto a un horario establecido, ello implica que por la naturaleza y responsabilidad del cargo, implica que quien lo ejerce debe hacerlo todos los días, a excepción de los días inhábiles así determinado en las leyes.

En esa guisa, en primera instancia es importante establecer que lo alegado por el denunciante es total y completamente erróneo.

Lo desacertado de sus alegaciones, gravitan bajo tres vertientes argumentativas:

La primera de las vertientes, que no está acreditado con pruebas pertinentes que la publicación que se me atribuye, fue autoría del suscrito, es decir, que con independencia de que los actos que se difundieron hayan sido o no llevados a cabo, los mismos no están acreditados fehacientemente, esto es, que la publicaciones no resultan ser una prueba conducente para acreditar el evento mismo, pues en todo caso debió presentarse una prueba directa del evento o acto de campaña que se llevó a cabo y del cual se difundió en dichos mensajes, sin que hasta esta etapa procesal se haya hecho en ese sentido, por lo que las publicaciones no resultan propias para probar que el suscrito llevó a cabo actos contrarios a la LIPESON, sobre todo cuando lo expresado en la red social en todo caso está amparado en mi derecho a la libertad de expresión y de información ampliamente reconocido por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en innumerables antecedentes ha determinado inconducente la acreditación de faltas o infracciones a la normatividad electoral a partir de publicaciones en redes sociales como en el caso ocurre.

En ese orden de ideas, hago valer en el presente caso mi derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información, que se encuentran protegidos Constitucional y Convencionalmente en los arábigos 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiéndose considerar por esa Autoridad Electoral que, por sus características, las redes sociales son un medio que

posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

De igual forma, deberán atenderse los razonamientos que la Sala Superior del TRIFE ha expuesto en diversos antecedentes, mismos que son del tenor siguiente:

- El artículo 6° Constitucional reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.
- En la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece se aprecia que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que "La universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad".
- La Sala Superior del TRIFE ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.
- Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.
- La misma Sala ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.
- En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y, con ello fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Así la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y

opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

De lo contrario, no sólo se restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también se desnaturalizaría a Internet como medio de comunicación plural y abierto distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

Por tanto, en el caso que se somete a la jurisdicción de esa Autoridad Electoral, con independencia de que no está acreditada falta o infracción alguna, debe protegerse y privilegiarse la presunción de que lo difundido en redes sociales se trata de actos espontáneos, propios de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

La segunda de las vertientes, se refiere al hecho de que el suscrito se encuentra amparado en el Acuerdo CG60/2018 emitido por el Consejo General del **OPLE-SONORA** por el cual se emitió criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva, emitido a partir de la sentencia emitida por el **TEE (JDC-TP-72/2018)** en la que se acogió criterios emitidos por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados, así como los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 50/2017, 76/2016 y 61/2017 y acumuladas, con base en lo que resolvió la **inaplicación de la porción normativa del párrafo quinto del artículo 172** de la LIPESON, es decir, que quienes se encuentren en ejercicio de un cargo y pretenda su elección consecutiva deberán separarse del cargo a más tardar un día antes de la fecha en que presenten su registro como candidato; en virtud de lo anterior el Tribunal Local, estableció que no me sería exigible la separación del cargo que actualmente desempeño como Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, para poder participar en elección consecutiva.

Esto anterior, implica que tengo a salvo mis derechos políticos-electorales de ser votado en plena vigencia, sin que ninguna norma me impida o prohíba que teniendo el carácter de Presidente Municipal, pueda llevar a cabo los actos necesarios y propios para promover mi candidatura, pues sería incongruente que se me permitiera continuar en el encargo y competir en reelección, sin que pudiera llevar a cabo actos de campaña, o limitarlos al día domingo, pues ello sería evidentemente contrario y violatorio a mi derecho como candidato a llevar a cabo actos o eventos de campaña, y consecuentemente a mi derecho a ser votado, pues se me impediría o restringiría que la ciudadanía en general conociera mis propuestas y planes de trabajo durante la época de campaña mientras que al resto de los candidatos si estuvieran en posibilidad de hacerlo en franco detrimento de mis derechos, sobre todo cuando me ampara jurisprudencia de la SCJN que fue en base a la cual resolvió el TEE y el OPLE-SONORA permitirme ser registrado como candidato sin tener que separarme previamente del cargo de Presidente Municipal, precisamente porque contiendo en vía de la elección consecutiva ó reelección.

En ese sentido, también es importante señalar que no existe norma alguna, legal o reglamentaria, que impida, en los términos en los que lo propone el denunciante, a que el suscrito pueda ejercer mi derecho como candidato a llevar a cabo actos o eventos de campaña en mi carácter de Presidente Municipal actualmente en el cargo, por lo que no existe rompimiento o transgresión alguna que pueda ser denunciada.

La tercer vertiente, tiene que ver con el tema de que los argumentos en los que construye su denuncia el PRI, son inconsistentes por erróneos al afirmar que el suscrito por el cargo que ejerzo y por el nivel de responsabilidad, no me encuentro sujeto a un horario específico, y que por tanto no existen horas o días inhábiles más allá de mi día de descanso obligatorio.

Bajo su argumento, el cargo de Presidente Municipal se equipararía más a un esclavismo moderno que al ejercicio de un cargo público, pues desde la óptica del denunciante, los cargos como el que ostento, deben ejercerse todo el día, es decir, sin un horario laboral, lo que implica que en un día hábil debo laborar las 24 horas del día, lo cual resulta del todo violatorio de mis derechos laborales-burocráticos.

Con independencia de lo anterior, todos los servidores públicos del Municipio, así como los administrativos y de confianza, incluyendo por supuesto al suscrito, estamos obligados únicamente a cumplir con un horario establecido de 8:00 am a 15:00 pm, de lunes a viernes, según así lo acredito con la copia certificada del acuerdo del H. Cabildo de Puerto Peñasco, Sonora, contenido en el acta número 41, de fecha 12 de mayo de 2017, por lo que se demuestra que el suscrito sí cuenta con un régimen de horario laboral, por lo que fuera de éste, me encuentro en plenitud de derecho de hacer valer mis prerrogativas como candidato registrado, entre las que se encuentra la del hacer actos de proselitismo político a favor de mi partido y de mi candidatura para que los ciudadanos puedan estar en posibilidad de evaluar mi desempeño y desde luego, reelegirme en el cargo.

Además de ello, también resulta falso y desde luego no acreditado, el hecho de que en las conductas atribuidas al suscrito se hayan desviado recursos públicos, pues las pruebas aportadas por el denunciante no acreditan ni siquiera indiciaria o presuntivamente tal extremo, por lo que su dicho solo debe considerarse como una afirmación sin sustento jurídico alguno.

Aunado a lo expuesto, resulta de relevancia establecer que las tesis que estima aplicables el denunciante analizan casos distintos al que se plantea en la denuncia, pues ninguna de ella analiza el caso de asistencia a eventos político-electorales por parte de candidatos en reelección, sino de servidores públicos en horarios laborales que se distraen de sus actividades oficiales para acudir a eventos proselitistas o de naturaleza electoral en el marco de una campaña, pero no se refiere al derecho de todo candidato a llevar a cabo actos de tal naturaleza, sobre todo cuando se encuentra amparado en criterios jurisprudenciales que inaplicaron a favor la norma que exigía la separación del cargo para estar en posibilidad de contender por una candidatura.

Por sí todo lo expuesto no haya sido suficiente, hago valer también el hecho de que por una decisión personal, y en aras de no transgredir los principios de equidad en la contienda, desde la segunda quincena del mes de marzo de este año, es decir, antes del inicio de las campañas electorales, el suscrito no he recibido pago alguno por el concepto de salario devengado como Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, tal y como lo acredito con el informe suscrito por la C. Karla Karina Vázquez Ibarra en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, de fecha 22 de junio de 2018, en el que hace constar que desde la mencionada fecha no se ha pagado sueldo alguno, de manera que aun cuando se acreditara que los eventos denunciados acontecieron en días hábiles (suponiendo sin conceder que ello fuera ilegal), no existe la posibilidad de que se hayan desviado recursos públicos, ni materiales ni humanos, menos presupuestales.

[...]

QUINTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:


- a) Reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
 - b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
 - c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad)
- y,

- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos”.*

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local. 

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de las denuncias presentadas, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que las conductas imputadas a Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, consisten en que presuntamente realizó actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, al hacer propaganda de manera reiterativa e inequitativa para el proceso electoral mediante anuncios en medios de comunicación de propaganda electoral y anuncio de programas gubernamentales del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora el cual encabeza actualmente, ya que en fecha 18 de junio de dos mil dieciocho, de su página oficial de Facebook conocida como "KIKO MUNRO", candidato vía reelección a la Presidencia Municipal de dicho Municipio, publicó actos gubernamentales con recursos propios del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora. Por otro lado, en fecha 16 de junio de dos mil dieciocho, mientras se presentó en un programa de difusión local que se transmite también en redes sociales con comunicadores altamente reconocidos del puerto, tuvo una entrevista donde en reiteradas ocasiones e incontables veces el ahora candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, Ernesto Roger Munro JR, alias "KIKO MUNRO", se presentó como candidato del Partido Acción Nacional y a su vez daba a conocer programas gubernamentales para acabar con la problemática del agua y la recolección, que después de dos años y medio no se ha podido regularizar, y que en tiempos de elecciones el denunciado pretende resolverlos y sacar provecho de recursos propios del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, para tomar ventajas en las preferencias electorales, además de lo anterior, aduce el denunciante que en fecha 19 de junio de 2018, Ernesto Roger Munro Jr, al encontrarse en una entrevista en la radio conocida como "LA REYNA DEL MAR 1390 AM", en horario de oficina y en su calidad de Presidente Municipal, conducida por el periodista José Antonio Pérez, la cual se transmitió a través del link: <http://www.facebook.com/XEQC1390AM/videos/1888602141198031/>, y en la cual manifestó ir por la vía de la reelección a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora y exhibió publicidad electoral en su calidad de Presidente Municipal del Municipio en comento.

Por otra parte, manifiesta el denunciante que los eventos ahí promocionados se realizaron en un horario en el que denunciado en su calidad de servidor público estaba impedido a asistir; todo esto, en contravención a lo previsto por el

artículo 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 208, en relación con el 4, fracción XXX, 271, fracción I, y 275 fracciones II y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y uso de recursos públicos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de lo previsto por el artículo 298, fracciones I y II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 271, fracción I, y 275 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del C. Ernesto Roger Munro López y el Partido Acción Nacional.

2. Adecuación de las conductas imputadas a las infracciones establecidas en la legislación electoral local.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y posible uso de recursos públicos a través de una publicación en la cuenta de Facebook del denunciado quien aparece como KIKO MUNRO y mediante una entrevista en un programa de difusión local misma que también se transmite en redes sociales realizada en día y hora hábil, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 41, 116, Base IV, inciso j), y 134 párrafo séptimo, establece en relación a las campañas electorales y el uso de recursos públicos lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada

comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
[...]"

"**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
[...]"

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
[...]"

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
[...]"

"**Artículo 134.**

[...]"

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]"

(lo resaltado es nuestro)

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

"**Artículo 22.-** La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.
[...]"

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
[...]"

Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 271, fracción I, 275 fracción VI y 298

fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;
[...]

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;
[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”

“Artículo 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales:
[...]

VI.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato;
[...]

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda político electoral establecida en la presente Ley

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
[...]

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
[...]

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, permite concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley; finalmente, establece que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Con relación al uso de recursos públicos, del contenido de los citados preceptos, se advierte que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

El dispositivo constitucional transcrito tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitada la conducta imputada a Ernesto Roger Munro Jr. en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo

de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, y la del Partido Acción Nacional, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de la conducta imputada, en términos de lo establecido por el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de la denunciante y legitimación de las partes y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en

materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las presuntas infracciones que aduce al denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Ernesto Roger Munro Jr, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y uso de recursos públicos a través de diversos eventos como lo es el posible uso de recursos públicos a través de una publicación en la cuenta de Facebook del denunciado quien aparece como KIKO MUNRO y mediante una entrevista en un programa de difusión local y en redes sociales realizada en día y hora hábil

Este Tribunal estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y uso de recursos públicos y vincular a dicho candidato con la realización directa de las conductas imputadas, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 4, fracción XXX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

El artículo 275, fracción VI, de la misma Ley electoral local, establece que constituyen infracciones a dicha Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos

de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los consejeros electorales distritales y municipales, entre otros, la realización de actos tendientes a destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición, precandidato o candidato.

A su vez, el artículo 268, fracción VI del Ordenamiento legal en comento, es claro en señalar como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha legislación, a las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquier de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

La denunciante alude que los hechos imputados constituyen actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y posible uso de recursos públicos a través de diversos eventos como lo es el posible uso de recursos públicos a través de una publicación en la cuenta de Facebook del denunciado quien aparece como KIKO MUNRO y mediante una entrevista en un programa de difusión local y en redes sociales realizada en día y hora hábil

Conforme a la naturaleza y características del caso sometido a escrutinio jurisdiccional se considera necesario exponer un marco normativo y conceptual aplicable a tres tópicos esenciales:

- 1. La configuración de actos anticipados de campaña.**
- 2. Violación de propaganda político electoral, consistente en actos de proselitismo en horarios hábiles.**
- 3. Posible uso de recursos públicos.**

a). Actos anticipados de campaña electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, dicho Tribunal Electoral Federal, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Los actos anticipados de campaña, que el denunciante, señala en su capítulo de hechos, la hace consistir en el hecho de que el día dieciocho de junio del presente año, en la cuenta personal de Facebook del denunciado se obtuvo una publicación de supuestos actos gubernamentales con recursos del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, de la cual ofrece como prueba una fotografía donde aparecen unos camiones de basura, la imagen del denunciado

con la publicación de las frases:

“A pesar del desastre que dejó la Administración pasada, supimos trabajar y estamos resolviendo el problema de la recolección de basura en la ciudad”, así como la frase “Seguimos solucionando. Ya llegaron los camiones de recolección de basura que funcionarán de manera gratuita. Seguimos progresando”.

Otro caso es el la entrevista que se le hizo al denunciado el día 16 de junio del año que transcurre en un programa local y a través de redes sociales, mediante el cual daba a conocer programas gubernamentales para acabar con la problemática del agua y la recolección de basura, pero, por la naturaleza de dichas probanzas; no es posible obtener de la misma, datos que vinculen directamente a Ernesto Roger Munro Jr, con la realización de actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral.

Por lo anterior, es claro que en la especie las pruebas que obran en el sumario, no se cumple con el umbral que la Sala Superior, ha determinado como necesario para acreditar la conducta imputada, por tanto, no se acredita la infracción consistente en realizar actos anticipados de campaña.

Análisis y valoración de las pruebas.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por su presunta responsabilidad en actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por el artículo 134, de nuestra carta magna y los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para cuyo efecto se cuenta con lo siguiente:

a) Documentales Públicas. Consistentes en las constancias suscritas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual acreditó el carácter con el que se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el citado organismo.

b) **Documental pública.** Consistente en secuencia fotográfica con la cual se acredita lo dicho en la denuncia, mismas que a continuación se presentan:

Imagen 1



Imagen 2



Oralia Navarro
Muchas felicidades Kiko Munro!!
Muchas felicidades Puerto
peñasco!! #QueSigaLobueno
#kikomunro

Gorda Soto

Janeth García
no van venido a checar la lampara
que arrancaron los cables ave.56 y
bulevar las conchas

Gorda Soto

Hola

omen... 😊 👍 ❤️ 🤔 😡 🤔

Imagen 3



c) **Técnica.** Consistente en memoria USB, la cual contiene imágenes presentadas también como documental pública, mismas que obran en el apartado inmediato anterior, así como dos videos que versan sobre entrevistas que textualmente dicen lo siguiente:

Entrevista 1 realizada a Ernesto Roger Munro Jr.

De hecho la próxima semana, es un anuncio que quiero hacer al ciudadano, nos llegan siete recolectores de última generación, de último modelo y los vamos a poner a trabajar, en dobles turnos para poder obviamente equilibrar.

¿Bajo que figura Doctor?

Es un arrendamiento puro liso y llano y nos cuesta básicamente lo mismo que nos está costando dar el mantenimiento, es un arrendamiento hasta septiembre 15 del año 2018 y nos va costar alrededor entre \$600 y 700 mil pesos la renta.

Kiko ¿en que situaciones graves está en este punto la relación del contrato con Tecmed?

Entrevista 2 realizada a Ernesto Roger Munro Jr.

Locutor.- Ya resuelto, tenemos un problema técnico de hecho nos está fallando mucho el servicio de internet vamos a tener que hablar con la gente de Teléfonos de México, para que atiendan esta situación porque si ha estado fallando en lo que va de la semana, hemos estado teniendo problemas desde ayer con la conexión de internet y eso nos vota del aire desafortunadamente, bueno.. Señor Presidente decíamos si está en condiciones el relleno de recibir la basura y se seguirá trabajando a la par control del incendio y depósitos de desechos.

Presidente.- Es correcto, esa es la estrategia que vamos a volver a lo inmediato vamos a seguir vertiendo la basura, el relleno, pero como bien dices trabajando al área intensa para buscar sofocar el incendio, lo otro que vamos a hacer es estar sellando de manera regular y periódica esas capaz de basura con arena para que no se siga quedando expuesta la basura y que otra gente malintencionada pueda llegar a prenderla tan fácilmente como lo viene haciendo hasta ahorita, no sé si quieran mencionar otra vez las rutas, para que la gente tenga claro cuándo es que va a pasar el recolector por su casa

Locutor.- Claro que sí, que las repita el Ing. Villegas por favor, y le vamos a pedir que nos las deje así como las tiene él, porque por acá como nos la dejaron no dicen los días que pasan entonces, así como las tiene el que no las deje por aquí.

Ing. Villegas.- ok muy buenos días de nuevo aquí a todo el auditorio, este estamos trabajando con un programa en las colonias, son 16 rutas como las han

mencionado de lunes, miércoles y viernes que sería la Colonia Nueva Esperanza, toda el área del cereso, Nueva Esperanza Aeropuerto, López Portillo, López Portillo Infonavit, Ferrocarril y Playas que es la Colonia Urrera también, lo que es la Herradura y lo que es la Colonia Deportiva, Colonia Centro que corresponde toda el área del panteón uno y calles ahí aledañas, vivienda popular y el área del servicio al público, lo que es el cárcamo y eso.

Locutor.- ¿Qué días es eso Señor?

Ing. Villegas.- lunes, miércoles y viernes

Locutor.- Perfecto.. Ahora

Ing. Villegas.- En las otras 8 rutas que tenemos, que sería lo que es martes, Jueves y Sábado estaríamos en Brisas del Golfo, en las universidades, lo que es la chapopotera donde se encuentra el parque del abuelo, lo que es el área del panteón dos es en la Colonia Oriente, Plaza del Lápiz, Artículo 115 que corresponde al Blvd. Sonora y Derecho de Vía del Rafael Godoy hasta el Josefa, la Laguna Oxidación, todo lo que es del taste es del Godoy hacia la Laguna de Oxidación, Panteón Municipal número tres, que corresponde la calle de Alejandro Sobarzo límite de la laguna desde la avenida 73 al Blvd. Las Conchas y lo que es de la ruta hasta el relleno sanitario que es la avenida 47 todos los ríos, Blvd. López Portillo de la avenida 73 al Rafael Godoy.

Locutor.- Muy bien, en las comerciales algunas tendrán frecuencias diarias porque así era antes.

Ing. Villegas.- Si, tendrán una frecuencia diaria y unas que nos piden dos, tres veces diarias hay unas que si necesitan al diario y esas según el contrato pues ya ellos nos dicen cómo están creciendo.

Locutor.- Perfecto, Presidente hay quien dice, bueno y cómo se van a pagar esos recursos, de donde va a salir, para pagar esos recursos.

Presidente.- La diferencia entre este gobierno y el anterior, es que el anterior gobierno comprometió y endeudo la ciudad con un contrato a quince años que significaba que se tuviera que erogar la cantidad de un 1'800,000.00 pesos por mes que si lo multiplicas por doce meses estábamos hablando de \$21'600,00.000 pesos por año, que en quince años significarían que la ciudadanía tendría que pagar \$324'000,000.00 millones para que simplemente le recogieran la basura frente a sus domicilios, nosotros estamos haciendo las cosas diferentes, nosotros estamos reduciendo en más de dos tercios la cantidad que se eroga cada mes es decir, nos está costando alrededor de \$700,000.00 mil pesos la recolección general, la comercial y la domiciliaria, no nada más la domiciliaria como era el \$1'800,000.00 con el caso de Tecmed, en ese supuesto nos estamos ahorrando \$13'200,000.00 mil pesos por año y en quince años nos estaríamos ahorrando \$198'000,000.00 millones de pesos, en lugar de nosotros generar deudas estamos generando ahorro, \$198'000,000.00 millones de pesos que obviamente puede significar muchísima obra pública, muchísimo más acceso a mas equipamiento a mas capacitación, a contratación de más personas en fin a mejoras significativas dentro de la comunidad, esa es la manera distinta en que nosotros hacemos política pública, nosotros con ese ingreso que tenemos con el apartado comercial, con ese ingreso que estamos teniendo ya por la administración del relleno nos alcanza y nos sobra y con ese ahorro también estamos generando como lo decía de entrada de dos tercios el costo por operatividad mensual nos alcanza y nos sobra para comprar más equipamiento para obviamente garantizarle a la gente la recolección domiciliaria, pero también con una variable significativa sin costo para el domicilio, el comercio, la empresa va a subsidiar el servicio de recolección domiciliaria y creemos que no es solamente lo que se vuelve necesario y justo sino que también es la obligación del gobierno el brindar un servicio de esas características y sobre todo, con esto estamos siendo congruentes con la política de hacer un gobierno que procura estar a la altura de principios como la solidaridad, subsidiar y procurar el bien común.

Locutor.- Por último Presidente, ¿qué va a pasar con Tecmed? Porque el asunto legal ahí está, la deuda de hecho ahí está.

Presidente.- Desconozco mira, yo no he tenido ningún acercamiento con Tecmed después de que ellos manifiestan la rescisión contractual, lo que si te puedo decir es que en base a los estudios legales que nosotros tenemos siempre hemos dicho que el contrato de origen adolece de forma porque no se cumplió con autorización y validación del congreso para trascender a administración en la modalidad de APP, es decir el anterior gobierno tenía la facultad para contratar hasta por tres años si es que estaba validado por cabildo como lo fue, pero no heredamos la etiqueta de ese contrato o la obligación de ese contrato si no estuvo validado por el congreso, cosa que no sucedió, ahora bien suponiendo sin conceder que ellos tengan la argumentación de que si se cumplió en la forma legal, yo lo que te puedo decir es que no nos requeriría el

pago al momento de rescindir, entonces nosotros hasta ahorita no estamos en la situación de tener algún antecedente legal que nos obligue a pagar porque no nos han requerido formalmente el pago, porque no lo hicieron previo a la rescisión contractual, entonces vamos a esperar a que ellos accionen para poder argumentar estos **Locutor.-** La defensa jurídica. **Presidente.-** estos hechos y nuestros derechos por supuesto en el momento legal que corresponda.

Locutor.- Algo más que desee comentar Señor Presidente.

Presidente.- Noo, decirle a la gente de Peñasco que este ha sido un gobierno de retos, un gobierno que ha superado cada uno de los retos que se le han propuesto, hemos trabajado con responsabilidad, con equidad, con transparencia y ahí está el resultado, buscando otra vez el como si, siempre hemos podido salir adelante este problema o contingencia que se generó porque TecMed secuestro el servicio de recolección de basura, cuando significo si hubo momento de crisis porque no teníamos recolectores porque no teníamos capacidad operativa, la oficina había quedado desmantelada solamente tenía un encargado de despacho y una secretaria cuando entramos, poco a poco después de que Tecmed empieza hacer deficiente en el servicio de recolección comenzamos a comprar esos camiones usados hasta que pudimos dar ya con la solución definitiva que nos va ayudar a mejorar, estabilizar el servicio como lo es la implementación, las rutas de camiones de ultimas generación, entonces ya en la suma reitero de los cuatro camiones que habíamos adquirido, estos siete camiones son once camiones que se van a disponer para trabajar esas 19 rutas, 16 domiciliarias y 3 comerciales con un ahorro para la población de al menos 13.2 millones de pesos por año y reitero y al mes de al menos \$1,100,000 mil pesos en quince años reitero hacer una obra de \$198,000,000 millones de pesos si continuamos trabajando de la misma forma, entonces esa es la manera en que pensamos resolver de manera definitiva esta contingencia y el apartado de relleno sanitario lo vamos arreglar una vez que Josef o que banobras nos autorice esa línea de financiamiento para poder construir una relleno sanitario pues que este a la altura y de las expectativas y de las realidades actuales, porque reitero el que tenemos ahorita se construyó hace más de 21 años y realmente se vuelve necesario reemplazarlos por uno que tenga tecnología y capacidad suficiente.

Locutor.- Transmitimos las llamadas que tienen que ver con su presencia Presidente, Jorge López Trasviña, dice que casualidad que en estos tiempos electorales trajo los camiones recolectores, dice que eso es no tener vergüenza.

Presidente.- Pues yo le digo Jorge López Trasviña que antes de un mes yo no administraba la recolección de basura, la administraba Tecmed, entonces me era imposible ejercer primero la rectoría de la recolección domiciliaria menos la comercial y menos la administración del relleno, hace apenas un mes entramos con le rectoría del servicio y en ese mes hemos podido conseguir once camiones, pues yo creo que es al revés mi Jorge estamos trabajando fuerte y en este mes estamos viendo resultados.

Locutor.- Delia González, dice que el Presidente le da caridad a su gente, pero lo de la basura ha sido un problema de meses no de días, porque eso no lo ha pensado, dice Delia González.

Presidente.- Claro que lo habíamos pensado, por eso nos estuvimos enfrentando de manera consistente con esta empresa Tecmed, porque ellos tenían la rectoría del servicio y se negaban a dar un servicio de calidad y eficiencia.

Locutor.- Magda García Morales pide al recolector de basura en callejón 12 de octubre y Javier Mina de la Colonia Oriente que acudan a los callejones, pasan pero abandonan a los callejones Ingeniero para que lo tome en cuenta en las rutas, dice que las rutas no contemplan los callejones y pues para cuando le tocaría a ella? 12 de octubre y Javier Mina de la Colonia Oriente, más o menos.

Ing. Villegas.- a ver Mina...

Locutor.- ¿Si es de lunes, miércoles y viernes?

Ing. Villegas.- lunes, miércoles y viernes, estará pasando.

Locutor.- Ahí está

Ing. Villegas.- lunes, miércoles y viernes

Locutor.- Magda, pues hoy es martes a lo mejor, ahorita a lo mejor quizás lo ve porque van a estar trabajando todos los camiones hoy, pero ya después van a normalizar las rutas.

Locutor.- Ahí está, gracias Presidente estamos en contacto.

Presidente.- Estamos en contacto, agradezco otra vez la oportunidad de venir a comunicar e informar a la población de Puerto Peñasco, sobre el esfuerzo que estamos logrando en cada uno de los frentes, como siempre la apertura y la objetividad con que manejas la noticia, simplemente terminar comentándole a todos aquellos que se oponen sin fundamento, a que Puerto Peñasco siga mejorando a que se integren cada vez más y mejores servicios que argumentan que estos camiones están bajo la modalidad de arrendamiento y que no son consecuencia del gobierno municipal, les recuerdo que los camiones que operaban Tecmed tampoco eran del gobierno municipal y tampoco eran de la ciudadanía y sin embargo estos si tiene la posibilidad de ser adquiridos en el corto plazo y continuamos con este servicio y modalidad de arrendamiento financiero, esa es la diferencia que estamos proponiendo nosotros, este es el cambio que estamos trabajando en este gobierno desde el año 2015.

Locutor.- Vamos a pausa y enseguida volvemos, le presentamos el homenaje que se le hizo ayer, muy merecido por cierto a Mimi Rodríguez, la campeona nacional y panamericana de levantamiento de pesas, 16 años tiene la niña y ya va para los preolímpicos en Buenos Aires, Argentina; además trabajan para rescatar el pez cachorrito del río Sonoyta, existen solo poco más de mil especímenes en refugios de este pez endémico del río Sonoyta en la reserva del pinacate; además aumenta el 50% el riesgo de incendios por el calor, vamos a informar de esto al regresar y también el ataque de un hombre a su pareja, por fortuna no fue grave pero hechos que se ven de manera cotidiana de violencia de género y violencia intrafamiliar en Puerto Peñasco, enseguida regresamos con los detalles.

La administración de los anteriores elementos de prueba conforme a la normatividad del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, resultan insuficientes para tener por actualizadas las infracciones previstas por el artículo 271, fracción I, en relación con el artículo 269, fracción V del propio ordenamiento legal; toda vez que su enlazamiento lógico y natural, como lo previene también el referido artículo 290, resultan ineficaces para acreditar la realización de la conducta típica, con la totalidad de los elementos que la integran, por parte del denunciado o del partido al que pertenece, ni por el propio inculpado; por lo tanto no se cometió ninguna infracción a la normatividad establecida de la Ley Electoral Local, toda vez que no se realizaron actos anticipados de campaña electoral, ello debido a que en las página electrónica de internet de Facebook de la cual se ofrece la fotografía y se encuentra en la siguiente liga <http://www.facebook.com/XEQC1390AM/videos/1888602141198031/>, no se hizo un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, no se publicitó ninguna plataforma electoral y no se advierte que se trate de posicionar a alguien, en estas condiciones, es claro que en la especie los elementos de prueba que obran en el sumario, no se encuentran palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; tampoco se demostró que las manifestaciones expresadas por el ahora denunciado a través de su página de Facebook trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Cabe destacar que las pruebas ofrecidas fueron remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en alance al expediente que ya obraba ante este Tribunal, tal como consta en autos.

Sirve de apoyo, en lo conducente, lo expuesto en la jurisprudencia 4/2018, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Consideraciones de esta Autoridad:

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se les imputan a Ernesto Roger

Munro Jr, consistentes en actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electora y uso de recursos públicos; ello debido a que el instituto político denunciante, no demostró mediante el medio de prueba idóneo, que los eventos proselitistas de Ernesto Roger Munro Jr, fueron realizados en días y horas hábiles en virtud de que no le consta al denunciante de manera directa las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos proselitistas que fueron publicados en la cuenta de "Kiko Munro", de la red social Facebook, además de lo anterior no se probó en el presente procedimiento administrativo sancionador que las cuentas en la red social Facebook, sea la personal del denunciado; lo que genera que exista un único indicio proveniente de su denuncia, mismo que permanece aislado, o lo que es lo mismo, no corroborado por diversos elementos de convicción que nos permita si quiera presumir la realización de las referidas conductas.

Asimismo, del indicio aislado que se desprende de la denuncia respecto de los eventos realizados por el inculpado en días hábiles, mismos que no encuentran apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, no se puede considerar de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer el denunciante, se hayan realizado dichos eventos en el tiempo prohibido por la ley.

Por lo anterior, el contenido denunciado no cumple con el umbral que la Sala Superior ha determinado como necesario para acreditar el elemento subjetivo en el estudio de la conducta imputada, por tanto, no se acreditan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral y posible uso de recursos públicos a través de diversos eventos proselitistas realizados en días hábiles y publicados en la cuenta de Kiko Munro, de la red social Facebook y mediante la entrevista de radio en la estación La Reyna del Mar 1390 AM, también difundida mediante la red social Facebook.

Ahora bien, por lo que respecta a lo esgrimido en la denuncia, en el sentido de que se violentó el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el uso de recursos públicos a través de diversos eventos proselitistas realizados por el inculpado en días y horas hábiles y publicado en la cuenta de "Kiko Munro" de la red social Facebook, este Tribunal concluye que es inexistente dicha violación, pues a partir del marco normativo expuesto, y de la interpretación sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente caso,

no se colma la condición esencial para actualizar la infracción a partir del supuesto uso indebido de recursos públicos, puesto que el denunciante no aportó elemento de convicción alguno tendientes a demostrar en forma directa la realización de dichos actos y la calidad con que dice se ostentan el denunciado.

Resulta aplicable precisar lo conducente la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

Por ende, dado que no existen elementos suficientes para fincarle responsabilidad al denunciado, Ernesto Roger Munro Jr y Partido Acción Nacional, es que este Tribunal estima que se debe aplicar la presunción de inocencia, por no acreditarse plenamente su responsabilidad.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo anterior, al no haberse acreditado las conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral y menos aún la responsabilidad del encausado Ernesto Roger Munro Jr, en su comisión, en términos del artículo 305, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, en contra de Ernesto Roger Munro Jr, en su carácter de candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, al cargo de Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por su presunta realización de actos ilegales de campaña, así como actos que contravienen normas sobre propaganda política-electoral y uso de recursos públicos a través de diversos eventos proselitistas realizados en días y horas hábiles y publicados en la cuenta de "Kiko Munro", de la red social Facebook, y en la radio "La reina del mar 1390 AM" y en la cuenta de Facebook de la radio, así como en contra del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTE

JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL